



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

2-05-77
77:05

SALA PLENA

27

SENTENCIA: 82/2017.
FECHA: Sucre, 13 de marzo de 2017.
EXPEDIENTE: 833/2013.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Antonio Guido Campero Segovia.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 29 a 34, en la que la Administración Tributaria impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1181/2013 emitida el 29 de julio de 2013 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 65 a 67, réplica de fs. 92 a 95, dúplica de fs. 98 y vlt, apersonamiento y contestación de fs. 45 a 482, presentada por David Viscarra Reynaga en su condición de tercero interesado, antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Administración Tributaria demandante señaló que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, realizó una interpretación ambivalente de la normativa tributaria cuando resolvió confirmar la resolución de alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz en respuesta al recurso planeado por el contribuyente; en consecuencia, se confirmó la decisión de anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Determinativa 17-00597-12 de 28 de diciembre de 2012, ordenando que se emita nueva resolución que cumpla con lo establecido en los arts. 99-II del Código Tributario Boliviano (CTB) y 19 del DS 27310.

De esa forma, se emitió una resolución contraria y lesiva a los intereses del Estado Plurinacional, además de haber provocado agravios a la Administración Tributaria, por lo que plantea la presente demanda.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Ratificándose plenamente en lo expuesto en la Resolución Determinativa 17-00597-12 de 28 de diciembre de 2012, apuntó que responde a los inconsistentes argumentos de la AGIT señalando en relación al procedimiento de fiscalización, que el CTB, establece el procedimiento que debe seguirse al momento de realizar una fiscalización o verificación sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, el cual ha sido cumplido de acuerdo a la norma tributaria por lo que no existe vulneración al debido proceso.

Bajo el epígrafe “Sobre la nulidad de la Resolución Determinativa impugnada por no cumplir los requisitos señalados en la norma”, transcribiendo el punto xii de la resolución impugnada, indicó que la AGIT pretendió señalar que la Resolución Determinativa no consignó las especificaciones que componen la deuda tributaria y que dicho supuesto actuar arbitrario, vulneró el derecho del contribuyente a la defensa y al debido proceso, lo cual está lejos de la verdad, porque siendo el proceso de determinación reglado, no deja vacíos a otras posibilidades por lo que no se causó indefensión porque todas las actuaciones de la Administración Tributaria fueron realizadas con base en sus facultades legales y en sometimiento pleno a la ley.

Señaló que como puede observarse, la resolución jerárquica menciona que la Vista de Cargo emitida por la Administración Tributaria, en su página 15, “transcribe la existencia de la determinación de ventas no declaradas al evidenciarse la correcta determinación tributaria al contribuyente toda vez que la Vista de Cargo 7912-0011OVE0912-00746/2012, contiene todos los requisitos esenciales exigidos para su validez, conforme a los arts. 96 parágrafo I de la Ley 2492(CTB) y 18 del DS 27310 (RCTB)” (sic) por lo que se puede evidenciar que sí hubo una correcta determinación consignando la base imponible y las especificaciones de la deuda tributaria “documentación del contribuyente” (sic) hasta la sustentada Resolución Determinativa puesto que su página 14, menciona que el acto impugnado consigna el lugar y fecha en la que fue emitida, nombre o razón social del contribuyente, las especificaciones sobre la deuda tributaria conforme con el art. 19 del RCTB. De este modo, existe una contradicción porque la autoridad demandada indica primero, que la Resolución Determinativa 17-00597-12 contiene las especificaciones sobre la deuda tributaria que finalmente conoció el contribuyente por lo que no hubo indefensión alguna, más aún cuando señala que se consideró y valoró la documentación presentada como prueba por lo que queda sentado que la Resolución Determinativa tiene todos los requisitos para su validez.

Por todo ello, no es correcta la fundamentación de la AGIT cuando señala que el acto se encuentra viciado de nulidad. Citando el art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), señaló que no es posible declarar la nulidad de un acto o actuación administrativa tributaria si la misma no se encuentra expresamente formulada por la ley.

Añadió que la Vista de Cargo determina claramente el objeto posible, toda vez que establece como resultado del proceso de determinación correspondiente a la Orden de Verificación 0011OVE00912 emitida para verificar el cumplimiento de la obligación fiscal del IVA correspondiente al periodo fiscal julio/2008, por lo que mal podría señalar la AGIT que no fueron contempladas las especificaciones de la base imponible, cuando claramente fueron determinadas en la orden de verificación, cumpliendo un procedimiento adecuado a la norma. En este punto, transcribió el art. 27 de la Ley 2341, relativo a los requisitos que debe cumplir el acto administrativo.

Continuó señalando que la AGIT afirma que no sustentó su decisión porque no contiene las especificaciones de la base imponible sobre la composición de la deuda tributaria; sin embargo, la Vista de Cargo es



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 833/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

congruente con la Resolución Determinativa. Transcribiendo los arts. 96-I y 99-II del CTB, apuntó que de su simple lectura y posterior comparación con el argumento de la autoridad demandada, se puede evidenciar que se ha mencionado erróneamente una nulidad inexistente, porque los citados actos cumplen a cabalidad los requisitos formales señalados en las citadas normas y además, cumplen con los señalados el Reglamento del CTB y la "Resolución Normativa de Directorio atinente" (sic).

Ratificando la fundamentación expuesta en el recurso jerárquico que planteara contra la resolución de alzada, pidió se consideren las contradicciones que existen en las resoluciones de alzada y jerárquica y al efecto, indicó que la resolución de alzada, para anular obrados, no efectuó una valoración completa de los antecedentes referidos a la verificación realizada "si bien la Resolución Determinativa no consigna en forma literal el monto de la base imponible de la determinación de la deuda tributaria, en la misma claramente se indica que "después de valorar las pruebas presentadas se mantiene el tributo omitido señalado en la vista de cargo"; es decir que los descargos presentados por el contribuyente no desvirtuaron las observaciones detalladas en la vista de cargo por lo tanto, se ratificó la base imponible que dio origen al tributo omitido adeudado tal como se muestra en el resuelve primero de la misma Resolución Determinativa donde se muestra el anexo de la Liquidación de la Deuda Tributaria y en la cuarta columna de dicho anexo claramente se titula "IMPTE.OBS. BASE IMPONIBLE y se detalla el monto total de ingresos observados que dan origen al tributo omitido tanto del IVA como del IT, los mismos que figuran en la columna siete" (sic).

En ese sentido se deduce que existe una contradicción de la misma ARIT de Impugnación cuando indica "podemos llegar a la conclusión que la Vista de Cargo cumple los requisitos establecidos en los arts. 96 de la Ley 2492 (CTB) y 18 del DS 27310 (RCTB)", entonces, "cuál será la observación de fondo que existe para anular la Resolución Determinativa si a través de esta, se ratificaron las observaciones plasmadas en la Vista de Cargo que la misma autoridad de impugnación dice que está bien y tal como se indicó, la misma base imponible que se refleja en la Vista de Cargo, está inserta en la cuarta columna del cuadro de liquidación de la deuda tributaria de la Resolución Determinativa, por tanto, no existe ausencia de la base imponible a cuyo respecto, señaló que entendido está el monto sobre el cual se aplica el porcentaje del impuesto, establecido en la norma legal respectiva para determinar el gravamen que debe ser pagado, hechos que se encuentran reflejados en la Vista de Cargo 7912-0011OVE0912-00746/2012 y en la Resolución Determinativa 17-00595-12 de 28 de diciembre de 2012.

Señaló también, que de los argumentos expuestos por la Administración Tributaria, confrontados con el análisis de la AGIT, se puede concluir que la resolución jerárquica carece de los requisitos de fundamentación y motivación porque en la parte analítica no explica ni señala qué componente o elemento de la base imponible no se encuentra en la Resolución Determinativa, cuando es más que evidente, que contiene todos los elementos de la base imponible.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque en todas sus partes la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 01181/2013 de 29 de julio de 2013 y se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-00597-12.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 2 de enero de 2014, que cursa de fs. 65 a 67, señalando que, no obstante que la resolución pronunciada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, consideró pertinente manifestar que la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 17-00597-12 que consigna el lugar y fecha en la que fue emitida, nombre o razón social del contribuyente, sobre las especificaciones de la deuda tributaria, que hace referencia al origen, concepto y determinación, empero, se advierte que no señala con precisión los procedimientos aplicados para determinar el adeudo tributario, no habiendo indicado la documentación o cruces de información que le permitan advertir cual el origen concepto de la deuda tributaria.

Agregó que la Administración Tributaria por lo indicado precedentemente, vició de nulidad el acto administrativo, toda vez que ocasionó indefensión del administrado además de carecer de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin conforme prevé el art. 36-II de la Ley N° 2341, aplicable supletoriamente por mandato de los arts. 74-I de la Ley N° 2492 y 291 de la Ley N° 3092 y 55 del D.S. 27113, Reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Refirió que en la Resolución Jerárquica se dio respuesta a cada argumento impugnado por la Administración Tributaria, conforme consta en su fundamentación en los puntos vi al x bajo el sub título "*Sobre la nulidad de la Resolución Determinativa impugnada por no cumplir con requisitos establecidos en norma*" (sic)

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Con memorial que cursa de fs. 45 a 48, se apersonó voluntariamente al proceso, David Viscarra Reynaga y señaló que:

a) la resolución de alzada fundó su determinación en dos aspectos:

1. La nota de 27 de diciembre de 2012, que presentó como descargo y que no fue valorada en la Resolución Determinativa, en la que aclara la forma en que importa el producto y se vende en el mercado interno, la cual únicamente fue considerada en la resolución jerárquica y no en la determinativa como correspondía vulnerándose



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 833/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

la oportunidad y pertinencia de la evaluación de la prueba y el derecho a la defensa.

2. La Resolución Determinativa no contiene la determinación de la base imponible, pues simplemente, refleja las diferencias detectadas en los inventarios a través de los kardex, incumpliendo lo establecido en el art. 96-I del CTB, punto en el que transcribió el punto viii del punto IV.4 de la resolución jerárquica, señalando a continuación, que este argumento el que de alguna manera trata de cuestionar la entidad demandante, apuntando que la Vista de Cargo sí contiene la base imponible, lo cual no es evidente.
- b) Que la demanda no señala cuál es el derecho positivo vulnerado y solamente señala aspectos de hecho que no corresponden a un proceso de puro derecho.
- c) La demanda no ha formulado su petición en términos claros y positivos porque pide que se revoque en todas sus partes la resolución jerárquica y se mantenga firme la Resolución Determinativa, lo cual es incongruente, ya que en todo caso, debió pedir que se ordene a la AGIT emitir resolución en el fondo, ya que únicamente se emitió pronunciamiento de forma y no de fondo, por ello, lo pedido no es posible de atender.
- d) Bajo el sub título "sobre el supuesto cumplimiento del procedimiento de fiscalización, apuntó que en el punto "conceptos revocados" de la demanda - página 3 -, la Administración Tributaria señala que cumplió a cabalidad con el procedimiento de fiscalización, respetando el derecho a la defensa del contribuyente, al respecto indico, que en los aspectos que impugnó, se encuentra el hecho de que no fue notificado con la vista de cargo y que abusando de la autoridad que le da la ley, la Administración Tributaria, habría practicado las diligencias a las 22:00 horas, cuando su negocio está cerrado y es muy poco probable que las encuentre al día siguiente; sin embargo, el 27 de diciembre de 2012, presentó una nota dirigida a las Órdenes de Verificación (ya que desconocía la Vista de Cargo), en la que aclaró que importa cajas de 8 de unidades de mayonesa y que en el mercado interno vende cajas de 24 unidades, la que no fue valorada por la Administración Tributaria, consolidando el corolario de abusos cometidos.
- e) Respecto al punto relativo a la "nulidad de la Resolución Determinativa impugnada por no cumplir con los requisitos establecidos por la norma", transcribió el punto viii del acápite IV.4. de la resolución jerárquica y señaló que la Administración Tributaria en su demanda, incide que la resolución determinativa contiene las especificaciones sobre la deuda tributaria que finalmente conoció el contribuyente, a esto añade que la base imponible está contemplada en la vista de cargo, y de esa manera pretende inducir en confusión al Tribunal, porque la AGIT hizo referencia al contenido del art. 19 del DS 27310, con relación al origen, concepto y determinación de la deuda tributaria y de ninguna manera realiza una afirmación relacionada al contenido de la resolución determinativa como lamentablemente pretende hacer creer el

demandante, lo que denota que al carecer de sustentos legales, pretende inducir en confusión.

- f) También se refirió a la nulidad del acto administrativo sin tomar en cuenta que la AGIT dispuso la anulabilidad del mismo.
- g) Apuntó también que la Administración Tributaria, confesó en su demanda que la Resolución Determinativa no consigna en forma literal el monto de la base imponible.
- h) Con la denominación de "Ausencia de la base imponible en la resolución determinativa, señaló que la demandante pretende ilógicamente, que al haber señalado la AGIT SRZ, que la Vista de Cargo contiene los requisitos de ley (de forma), quedaría descontado que la Resolución Determinativa ha tomado en cuenta y contiene implícitamente la base imponible. Además sostiene que en la cuarta columna del anexo de la resolución se especifica el importe observado, base imponible, más ello no es evidente porque en ninguna parte de la resolución determinativa existe un análisis, exposición, detalle de cómo y por qué se dio origen y concepto de la base imponible, situación que es inadmisibles y que vulnera el derecho a la defensa, al debido proceso y al principio de seguridad jurídica.

Con los argumentos precedentes, solicitó se confirme la resolución jerárquica.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de pronunciar resolución, debe tenerse en cuenta que el Procedimiento contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le causen agravio, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, instancia en la que la autoridad jurisdiccional ejercerá el control de legalidad, oportunidad conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, de cuya revisión se establecen los siguientes extremos:

1. La Administración Tributaria emitió las Órdenes de Verificación 0011OVE00904 al 0011OVE00915 al contribuyente David Viscarra Reinaga y entre ellas, ejecutó la **Orden de Verificación 0011OVE00912** con la finalidad de confrontar los hechos y/o elementos específicos y relacionados con el débito fiscal IVA y su efecto en el IT, correspondiente al seguimiento a la venta de mercadería importada en el periodo septiembre 2008 (fs.3, Anexo 2), que dio origen al presente proceso contencioso administrativo.

2. Presentada la documentación que discurre de fs. 15 a 22 del Anexo 2 y la presentada de fs. 30 a 143 del mismo anexo, previa solicitud de documentación complementaria del SIN (fs. 23-24 Anexo 2), se pronunció la **Vista de Cargo 7912-0011OVE0912-00746/2012** de 23 de noviembre de 2012, que estableció en contra del contribuyente Viscarra Reynaga



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 833/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

David con NIT 3195894014, a la fecha de emisión, un adeudo tributario de 87.981 Bs., equivalentes a 49.072 UFVs, por concepto de tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago y mantenimiento de valor, en relación al IVA e IT del periodo septiembre 2008 (fs. 163 a 171 Anexo 2).

3. Presentados los descargos por el contribuyente, se pronunció la **Resolución Determinativa N° 17-00597-12 de** 28 de diciembre de 2012, que determinó de oficio, por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones del contribuyente en la suma de 48.995 UFVs, equivalentes a 88.199,02 Bs., correspondiente a Tributo Omitido, mantenimiento de valor, intereses y multa por omisión de pago por los conceptos y periodos indicados en el punto que antecede (fs. 188-191 Anexo 2)

4. El contribuyente planteó recurso de alzada a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz (fs. -30 Anexo 19, instancia que, pronunciado la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0266/2013** de 26 de Abril de 2013, anuló obrados con reposición hasta la Resolución Determinativa, con el argumento que si bien aquel ato administrativo consigna una base imponible, la misma carece de especificaciones de su composición, no consigna todos los datos y elementos necesarios para su emisión, incumpliendo con los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, causando indefensión en el contribuyente y la vulneración al debido proceso, haciendo viable la aplicación del art. 38-II de la Ley del Procedimiento Administrativo, aplicable por mandato del art. 201 de la Ley N° 2492 (fs. 85 a 95 Anexo 1, reiterada de fs. 7 a 17 del expediente).

5. Con ese antecedente, el Gerente de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, interpuso Recurso Jerárquico en los términos del memorial que discurre de fs. 110 a 112 del Anexo 1, que fue resuelto con la emisión de la **Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1181/2013** de 29 de julio de 2013, en la que la Autoridad ahora demandada, confirmó la Resolución de su inferior, esgrimiendo los mismos fundamentos que la ARIT Santa Cruz (fs. 139 a 146 vlta. del Anexo 1, reiterada de fs. 19 a 26 vlta. del expediente), resolución que originó la presente demanda.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, analizados los actos acaecidos en sede administrativa, efectuando el control de legalidad a que se halla compelido el Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad otorgada por los arts. 778 y ss, del Código de Procedimiento Civil, se identifican los siguientes puntos que hacen al objeto de la Litis:

1.- Si la Resolución Determinativa N° 17-00597-12 de 28 de diciembre de 2012, que determinó un adeudo tributario contra el contribuyente David Viscarra Reynaga, fue pronunciada en estricto apego a la Ley, contiene especificaciones de la composición de la deuda tributaria, así como consigna todos los datos y elementos necesarios para su emisión.

3

2.- Si la Resolución Jerárquica carece de los requisitos de fundamentación y motivación al no explicar ni señalar qué componente o elemento de la base imponible no se encuentra en la Resolución Determinativa, cuando es más que evidente, este acto contiene todos los elementos de la base imponible

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de antecedentes e ingresando al análisis de los puntos identificados como controversia en el caso de autos, se evidencia lo siguiente:

VI.1. En relación al primer punto objeto de la Litis.-

La Administración Tributaria demandante, sostiene que la Resolución Determinativa es un acto válido que no debió ser anulado, no siendo evidente que la Resolución Determinativa no consigne las especificaciones que componen la deuda tributaria y que se haya vulnerado el derecho del contribuyente a la defensa y al debido proceso, porque todas las actuaciones de la Administración Tributaria fueron realizadas con base en sus facultades legales y en sometimiento pleno a la ley. Además, que existe una contradicción en la resolución impugnada porque la autoridad demandada indica primero que la Resolución Determinativa 17-00595-12 contiene las especificaciones sobre la deuda tributaria que finalmente conoció el contribuyente, por lo que no hubo indefensión alguna, más aún cuando señala que se consideró y valoró la documentación presentada como prueba por lo que queda sentado que la Resolución Determinativa tiene todos los requisitos para su validez.

Contrariamente a lo aseverado por el demandante, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, con similares argumentos que los esgrimidos en la Resolución del Recurso de Alzada, sostuvo en su decisión que la Resolución Determinativa, efectivamente determinó una base imponible, empero, es carente de especificaciones de su composición, no consigna todos los datos y elementos necesarios para su emisión, incumpliendo con los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, entrando por ello en el campo de la nulidad del acto previsto por el art. 38-II de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, a fin de conceder razón al demandante, o en su caso a la autoridad demandada, reviste vital importancia el análisis del art. 99 de la Ley N° 2492 que en su parágrafo II prevé: “II. *La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, **especificaciones sobre la deuda tributaria**, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. **La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales**, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, **viciará de nulidad** la Resolución” (negritas y sub rayado fueron añadidos)*

En la especie, revisando la Resolución Determinativa en cuestión, se evidencia que la misma cumple con los requisitos previstos en la norma



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 833/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

supra glosada, a excepción de las especificaciones del adeudo tributario, es decir, que, si bien resulta evidente que en dicho acto administrativo se consignó que las obligaciones del contribuyente surgían de las diferencias que se identificaron al comparar mensualmente el valor total de las importaciones efectuadas por el contribuyente con sus declaraciones juradas realizadas en el Formulario 200 (IVA), rubro ventas y las pólizas de importación informadas por la Aduana Nacional de Bolivia, evidenciando que el sujeto pasivo vendía menos de los que importaba, no es menos evidente que la Administración Tributaria no especifica los procedimientos utilizados para establecer el adeudo tributario.

Dicho de otro modo, teniendo en cuenta las disposiciones de los arts. 92 y 93. párrafo I. 2 y párrafo II de la Ley N° 2492, la determinación que es el acto por el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declara la existencia y cuantía de la una deuda tributaria, en el caso de autos, se produjo la Determinación por la Administración Tributaria, de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley, más en la Resolución Determinativa no consta este aspecto, menos consta si ella se llevó a cabo sobre base cierta o base presunta, si fue parcial o total, incumplimiento que, sin duda hace que el acto administrativo se encuentre viciado de nulidad, conforme el art. 99-II de la Ley anotada que fue glosada en párrafos precedentes.

Por lo anotado precedentemente, también se debe acudir a la previsión legal del art. 36-II de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece la anulabilidad del acto cuando el vicio ocasiona indefensión a los sujetos administrados o cuando el acto, como en el caso que nos ocupa, carezca de los requisitos formales para alcanzar el fin, norma que resulta aplicable por permisión del art. 74 numeral 1 de la Ley N° 2492 y 55 del D.S. 27113.

Por lo expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que en la Resolución Determinativa no se consignó el origen, concepto y determinación del adeudo tributario, correspondiente al contribuyente David Viscarra Reynaga, por lo que la Resolución Determinativa 17-00595-12 de 28 de diciembre de 2012 no cumple con todos los requisitos exigidos por la Norma Tributaria del art. 99-II del Código Tributario Boliviano, por lo que tal defecto debe ser enmendado.

VI.2. *A cerca de si la Resolución Jerárquica carece de los requisitos de fundamentación y motivación al no explicar ni señalar qué componente o elemento de la base imponible no se encuentra en la Resolución Determinativa, cuando es más que evidente, este acto contiene todos los elementos de la base imponible.*

Este extremo ha sido consignado como segundo objeto de la Litis, por cuanto la Administración Tributaria afirmó que la Resolución jerárquica carece de los requisitos de fundamentación y motivación porque en la parte analítica no explica ni señala qué componente o elemento de la base imponible no se encuentra en la Resolución Determinativa. Por su parte, la AGIT sostiene que la resolución pronunciada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, debiendo por tanto efectuar una revisión sobre los fundamentos en los que la administración demandante base su acción, contrastados con los fundamentos de la

Resolución impugnada vía la presente demanda contenciosa administrativa.

Al fin antes indicado y revisada la Resolución del Recurso Jerárquico, se establece no ser evidente lo aseverado por la entidad demandante, habida cuenta que en dicha Resolución primero se analiza cada uno de los puntos objeto de la impugnación en sede administrativa, para concluir anotando en el punto ix. "(...) *En ese contexto resulta evidente que la Resolución Determinativa emitida y notificada al sujeto pasivo, si bien consigna la base imponible de Bs. 176.800. sin embargo no contiene las especificaciones sobre su composición y sustenten la decisión de la Administración Tributaria (...)*", es decir la Autoridad demandada, de manera congruente entre el fundamento y la decisión, observó en la Resolución Determinativa el incumplimiento de uno de los requisitos esenciales de validez que, aún así se haya cumplido con el resto, acarrea la anulabilidad del acto.

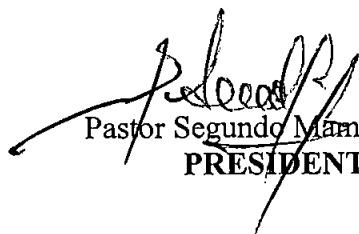
Finalmente, sobre la participación del **tercero interesado**, aun cuando en los puntos de controversia a ser analizados, no se consignó ninguno de los puntos por él anotados en su memorial con la *suma* "Responde y Atiende demanda contenciosa administrativa", debe referirse que **solicitó se confirme la Resolución del Recurso Jerárquico indebida e infundadamente impugnada**, por haber valorado correctamente los aspectos relativos a la anulabilidad del acto administrativo, aspecto que fue debatido en los fundamentos de la presente resolución, debiendo en consecuencia estar a la decisión a la que arriba este Tribunal.

Que del análisis hasta aquí efectuado, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1181/2013 de 29 de julio, no incurrió en transgresión alguna de las normas jurídicas, habiendo realizado una correcta y adecuada interpretación de las disposiciones legales en las que fundó su decisión.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los artículos 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1181/2013 de 29 de julio de 2013

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 833/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordeya Rivas
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN: ...2017.....	
SENTENCIA Nº ...82....	FECHA 13 de marzo
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº ...12017.....	
<u>Conforme</u>	
VOTO DISIDENTE:	

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA